



Resolución Gerencial General Regional

N° 046-2023-GRL/GGR

Huacho, 24 de marzo de 2023

VISTO: La Escrito S/N, de fecha 11 de septiembre de 2019, el Oficio N° 472-2019-GRL-UELS-GSRLS, del 16 de septiembre de 2019, el Informe N° 185-2019-GRL/UELS/OAJ, recibido el 20 de noviembre de 2019; la Carta N° 049-2019-GRL-UELS-GSRLS, de fecha 18 de noviembre de 2019, el Escrito S/N Doc. N° 02007183 / Exp. N° 1313287, recibido el 11 de noviembre de 2019, el Informe N° 0448-2022-GRL-UELS/OA/ORH, recibido el 13 de diciembre de 2022, el Memorandum Múltiple N° 062-2022-GRL-UELS/OA, recibido el 15 de diciembre de 2022, el Informe N° 738-2022-GRL-UELS-OA-OL, del 19 de diciembre de 2022; el Informe N° 0356-2022-GRL-UELS/OA, de fecha 21 de diciembre de 2022; el Informe N° 002-2023-GRL-UELS/OAJ, de fecha 11 de enero de 2023, el Oficio N° 007-2023-GRL-UELS-GSRLS, recibido el 12 de enero de 2023, el Memorando N.° 084-2023-GRL/GGR, recibido el 20 de enero de 2023, el Informe legal N° 045-2023-GRL-SGRAJ, de fecha 06 de febrero de 2023; el Memorando N° 584-2023-GRL-GGR, recibido el 22 de marzo de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, el artículo 41 inciso c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y que las Resoluciones Gerenciales son emitidas por los Gerentes Regionales;

Que, el inciso l) del ítem 2) referido a las funciones del Gerente General Regional del Manual de Organización y Funciones - MOF del Gobierno Regional de Lima, describe que la Gerencia General Regional está facultada para dictar resoluciones sobre aspectos administrativos de personal, presupuesto, patrimonio y tesorería, así como de los procesos de selección de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, consultorías y ejecución de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios;

Que, con fecha del 22 de enero de 2019 el administrado William Martín Paucar Marticorena solicita, mediante el ejercicio del derecho de petición, la nulidad total del acto administrativo del despido incausado efectuado el 02 de enero de 2019 por lo que, frente a esto, con fecha del 11 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad



Ejecutora Lima Sur - UELS, informa sobre la petición administrativa de reposición por despido incausado señalando que el administrado cuenta con un contrato de locación de servicios;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 11 de septiembre de 2019, el administrado William Martín Paucar Marticorena, interpone recurso administrativo de apelación al no haberse expedido decisión formal que resuelva la controversia sobre la petición inicial siendo que este escenario se emite el Informe N° 0166-2019-GRL/UELS/OAJ, a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Lima Sur, informa a la Gerencia Sub Regional Lima Sur respecto del aludido recurso administrativo siendo que, de manera posterior, mediante Escrito Doc. N° 02007183 / Exp. N° 1313287, recibido el 08 de noviembre de 2019, el administrado solicita se tenga por denegada la apelación interpuesta atendiendo a que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin pronunciamiento alguno mediante acto resolutivo formal;

Que, con Oficio N° 007-2023-GRL-UELS-GSRLS, recibido el 12 de enero de 2023, el Gerente de Lima Sur, remite a la Gerencia General Regional los documentos respecto al Recurso Administrativo de Apelación y denegatoria ficta, presentada por el Sr. William Martín Paucar Marticorena;

Que, mediante Informe N° 002-2023-GRL-UELS/OAJ, de fecha 11 de enero de 2023, el Jefe de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Lima Sur, solicita al Gerente de Lima Sur, corroborar la elevación de todos los documentos promovidos por el Sr. William Martín Paucar Marticorena, a la Gerencia General Regional, a efectos de que pronuncie sobre el pedido hecho por el administrado;

Que, con Memorando N° 084-2023-GRL/GGR, recibido el 20 de enero de 2023, el Gerente General Regional solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, se sirva emitir opinión legal correspondiente;

Que, en cuanto al recurso de Apelación presentado por el Sr. William Martín Paucar Marticorena a la falta de respuesta a su petición, cabe indicar que el administrado omite precisar la causal de nulidad específica al caso concreto lo cual es parte de la carga de los hechos y de prueba imputable al administrado que utiliza los recursos impugnativos establecidos en la ley general administrativa; en este aspecto, la administración no puede superponerse a dicha obligación del administrado que impugna más aún si, como consta en su escrito, el administrado que impugna cuenta con defensa técnica que debe cumplir con todos los requisitos exigibles por ley, quedando relevados de analizar otros aspectos vinculados al ejercicio de los recursos administrativos.

Que, en orden a lo señalado, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación pues el impugnante no señala vicio ligado al sustento de nulidad exigible obligatoriamente conforme a alguna de las causales jurídicas consignadas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, con la siguiente cita pues la alegación y carga probatoria de cualquiera de los presupuestos antes señalados es obligación del administrado y no de la entidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, respecto a la apelación presentada, debemos indicar que, de acuerdo con el artículo 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; sin embargo, del escrito presentado se desprende que el administrado no ha fundamentado debidamente la apelación, no existiendo sustento de una diferente interpretación de pruebas producidas incumpliendo la obligación establecida en la ley general administrativa.

Que, el pedido de denegación de la apelación, cabe indicar que la administración no se encuentra impedida de emitir posición al respecto sobre el particular que es lo que se hace en sustento de la argumentación precedente donde se rechaza la apelación por ausencia de requisitos de forma que son exigibles por ley siguiendo el pedido aludido la suerte de lo principal, esto es, del recurso formulado por el administrado.

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, a efectos de ilustrar sobre el caso en concreto, de la revisión de las órdenes de servicios, se advierte que el servicio es genérico por lo que no se puede determinar que el administrado haya prestado labores subordinadas; en este punto, se está presuponiendo que la parte emplazante hace labores distintas a las de locador, lo que no está probado cabiendo recordar que es la parte que peticiona quien debe probar la subordinación y no la administración por lo que no está autorizada a presumir los hechos sin prueba alguna o de respaldo. Al respecto, la Corte Suprema precisa lo siguiente:

“(…) el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios”. Casación Laboral N° 321-2017-Lima, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

“No sería posible establecer un vínculo laboral por todo el periodo por el solo hecho de haberse acreditado la prestación de servicios, pues no nos encontramos ante una presunción iuris et iure, por el contrario, el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece una presunción iuris tantum, esto es que admite prueba en contrario”. Casación N° 2399-2014-Lima.

“(…) Si bien el numeral 23.2. del artículo 23 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios; en consecuencia, el juzgador debe presumir la concurrencia de los otros elementos (remuneración y subordinación) para la configuración de una relación laboral; cierto es, que dicha **facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, que por lo menos debe aportar indicios**



racionales de carácter laboral de la relación que invoca. En ese sentido y atendiendo a la nueva estructura del proceso judicial laboral prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario que los jueces actúen adecuadamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino solamente de facilitarle dicha actividad": Casación Laboral N° 608-2017-Lima, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

"Si aceptamos la afirmación que en el Perú existe una escasa aplicación de las normas laborales y que la mayoría de los trabajadores subordinados están excluidos del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo debido a maniobras elusivas, bajo la apariencia externa de licitud, que dificultan su examen por parte de las autoridades administrativas y judiciales, resulta lógico inferir la configuración de los factores técnicos que apoyan la introducción en nuestro sistema jurídico de una presunción de laboralidad. Presunción legal que, repetimos, protege al trabajador frente a la supresión de sus derechos por un acto propio o de terceros. Pero no determina, en modo alguno, la indestructibilidad de los elementos que constituyen la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. Una presunción legal absoluta en estos términos sería inválida por dejar en indefensión a uno de los sujetos de la relación laboral: el empleador (artículo 139.4 de la Constitución Política)": Fajardo Mori, M. (2016). La presunción de laboralidad en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Derecho & Sociedad, (46), p. 337.

"Hay que tener en cuenta que la dependencia relevante para el derecho laboral es la jurídica (poder organizar, fiscalizar y sancionar), mas no la dependencia técnica o de recursos económicos. De este modo, el empresario ejerce su poder directivo cuando programa las fechas y horarios en que se cumplirá la labor, el lugar de ejecución del servicio, dispone las funciones concretas a realizar por el trabajador, supervisa el cumplimiento de sus órdenes, impone una suspensión o despide a un trabajador, etc., muy al margen de la autonomía técnica o de acción, con que cuenta el trabajador en el desarrollo de sus labores, o muy al margen de que el trabajador necesite económicamente trabajar o no. En consecuencia, quedan excluidas las prestaciones de servicios que se realizan en forma independiente o autónoma". Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2021). Manual sustantivo: contratación laboral, p. 3.

Que, como se advierte, en ninguna parte de los documentos que aparecen como parte de la carga de prueba de la parte peticionante, se advierte que esta haya realizado labores subordinadas; en este aspecto, el Gobierno Regional está desvirtuando la carga de la prueba de la prestación personal de servicios alegada como subordinada lo que lleva a descartar la tesis de la subordinación planteada por la parte peticionante permitiendo determinar que no hay amparo fáctico y jurídico de la desnaturalización de la actividad desarrollada por el locador de servicios contratado por la administración.

Que, mediante Informe Legal N° 045-2023-GRL-SGRAJ, de fecha 06 de febrero de 2023, la Subgerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, opina que se declare la improcedencia del recurso de apelación presentado por el administrado Williams Martin Paucar Marticorena en relación a la petición administrativa de reposición por despido incausado siguiendo igual suerte la solicitud referida a la denegatoria ficta, dándose por agotada la vía previa administrativa con el acto resolutorio emitido por la Gerencia General Regional, por la amplitud de los argumentos desarrollados en el presente acto resolutorio;



Que, con Memorando N° 584-2023-GRL-GGR, recibido el 22 de marzo de 2023, la Gerencia General Regional, remite los actuados a la Secretaría General para la emisión del acto Administrativo correspondiente;

Que, la Secretaría General en atención a los incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N.° 006-2021-GRL-GGR "Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N.° 050-2021-GRL/GGR, ha procedido a elaborar la presente resolución.

Con los vistos de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General del Gobierno Regional de Lima;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado Williams Martin Paucar Marticorena en relación a la petición administrativa de reposición por despido incausado siguiendo igual suerte la solicitud referida a la denegatoria ficta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA y por concluido el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al administrado y a las áreas correspondientes conforme a ley, así como disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

C.P.C. Leonardo Edison Vilchez Fernández
GERENTE GENERAL REGIONAL